



**AUTO INTERLOCUTORIO 395**

**Medellín, Antioquia, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO : ABREVIADO REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN : 05001403-017-2013-01366-00**  
**DEMANDANTE : LUIS HERNAN ORTIZ ATUESTA**  
**DEMANDADOS : JORGE MEJIA SALAZAR**

**TEMA DE DECISIÓN**

Correspondería en esta oportunidad resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra auto de 11 de diciembre de 2015, pero avizora el despacho que se configura la nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 140 del CPC que en su tenor literal consagra:

*“Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada el superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*

**CONSIDERACIONES**

El día 26 de mayo de 2014 la parte demandada presentó demanda de reconvención, la cual fue remitida por reparto por la oficina judicial de Medellín el día 30 de septiembre de 2014, conforme se avizora a folios 1 a 8 del Cuaderno 3 Demanda de Reconvención.

Posteriormente el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, estrado que conocía en aquel entonces del presente asunto, ordenó mediante auto de 4 de marzo de 2011, notificado por estados el 17 de septiembre de 2014, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (R), en atención a que la demanda de reconvención alteraba la competencia, y por ello debían asumir los aludidos el conocimiento de los procesos. Fls 9 y 10 C Reconvención.

Ulteriormente el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición fl 11 a 13, del que se corrió traslado Fl 14, el cual se resolvió mediante providencia de 4 de julio de 2014 y se dispuso no reponer el auto que ordenó la remisión de los procesos declarativos en virtud de la demanda de reconvención a los juzgados civiles del circuito de Medellín y se concedió el recursos de apelación, aunado a ello se aclaró que la fecha del auto que dispuso la remisión de los procesos declarativos en virtud de la demanda de reconvención, data de 13 de junio de 2014 y no de 4 de marzo de 2011 Fls 15 y 16.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Acto seguido se remitió el asunto al ad quem, correspondiendo por reparto al Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad quien, mediante auto de 21 de octubre de 2014, se pronunció respecto a la demanda de reconvencción presentada y manifestó en la parte motiva del mismo que, el artículo 400 de CPC trata lo concerniente a la demanda de reconvencción, resaltando los incisos primero y cuarto que en su tenor literal consagran:

*“Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía verbal. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al fator territorial... (...) Cuando conozca el proceso un juez municipal y la demanda de reconvencción sea por cuantía superior al límite de su competencia, ordenará remitir el expediente al juez del circuito para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite su fuera el caso (...)”*

En el párrafo segundo de la pagina 27 reverso expuso “Correspondía al A-quo entrar al estudio de la demandan de reconvencción y resolver sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que la misma debe reunir los requisitos de toda demanda, siendo admisible cuando de formularse por separado, procedería la acumulación teniendo esta como una de sus exigencias que el juez sea competente para conocer de ambas demandas. **Así entonces, si el libelo demandatorio no cumple con la totalidad de los presupuestos previstos en el artículo 400 del C.P.C., para su procedencia, se impone el rechazo de la misma**” (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es evidente que una vez el asunto regresó de circuito, dicho estrado judicial, debía estarse a lo resuelto por el ad- quem y por ello proceder a rechazar la demanda de reconvencción como en su momento lo señaló el superior jerárquico, pero contrario a ello lo que hizo el Juzgado Decimo Civil Municipal de Descongestión a quien le fue remitido el proceso fue inadmitir la demanda y conceder el término de 5 días para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, cuando era evidente que en el auto que profirió el superior funcional se hablaba no de una inadmisión sino de un rechazo por improcedente.

Subsiguientemente la parte demandante en reconvencción allegó escrito de subsanación fls 31 a 40 C3 Reconvencción, con el que pretendía subsanar los errores advertidos por el despacho y en el que adujo que se trataba de un asunto de mayor cuantía, que superba los 150 salarios mínimos mensuales, aunado a ello en escrito separado solicitó medidas cautelares consistentes en la inscripción de la demanda en las matrículas inmobiliarias números 001-705748 Y 001-705752 fl 41.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Posteriormente el aludido despacho mediante providencia 582 de 21 de septiembre de 2015, admitió la demanda de reconvencción y concedió el término de 10 días al reconvenido para contestar la demanda FI 42, pasando por alto que por tratarse de un proceso de mayor cuantía, no era competente para su admisión, debió en su caso remitirse nuevamente al superior, seguidamente el demandante en reconvencción allegó escrito insistiendo en la medida cautelar solicitada FI 43, el demandante del proceso de Reivindicación interpuso recurso de reposición FI 44 y 45, del cual se corrió traslado FI 46 y se resolvió mediante auto 666 del 12 de noviembre de 2015, en el cual se dispuso, no reponer el auto proferido el día 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción FI 49 y 50 .

Acto seguido el demandado en reconvencción contestó la demanda fls 51 a 55, el despacho que conocía del asunto a través de auto 713 de 11 de diciembre de 2015, decretó medidas cautelares, tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones FI 56, contra el citado auto el demandado en reconvencción interpuso recurso fl 58, el demandante efectuó ciertas apreciaciones al mismo Fls 59 a 62 y se corrió traslado. FI 63.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, reitera este despacho que es evidente que se configura la nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 140 CPC, por cuanto el juez en su momento procedió contra providencia ejecutoriada del superior, en el caso en concreto contra el auto de 21 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Catorce del Circuito de Oralidad, quien había determinado que lo procedente era rechazar la demanda por improcedente al no reunir los requisitos del artículo 400 del CPC y no remitirse al superior para su admisibilidad, contrario a ello, se inadmitió la demanda, luego se admitió aun siendo de mayor cuantía.

De esta manera y en atención que cuando se incurre en este tipo de vicios se está alterando la estructura de la administración de justicia y se desconocen las jerarquías previamente establecidas por el legislador, la nulidad en comento ostenta el carácter de insanable y, por consiguiente, bajo ninguna circunstancia la irregularidad podrá corregirse o subsanarse, circunstancia que, además habilita a cualquiera de las partes para solicitarla o al juez para decretarla de oficio, como en el presente caso se hace.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda de reconvencción que data de 9 de septiembre de 2015, inclusive y se dispondrá, estarse a lo resuelto por el superior en segunda instancia y continuar con el proceso reivindicatorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No 556 de 9 de septiembre de 2015, inclusive

**SEGUNDO:** ESTESE a lo resuelto por el ad-quem Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de esta localidad.

**TERCERO:** CONTINUAR con la demanda reivindicatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Código de verificación:

**ae5698fcc4e38258e068722956b635c5623104e050b48131bd5c0379278c8cb1**

Documento generado en 23/02/2021 04:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**